

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de marzo de 2023.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el mismo fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, hoy Juzgado Primero Laboral del Circuito, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12028.

Funge como demandante el señor Rodrigo Ortiz Monsalve en contra de Néstor Ortiz Monsalve, informándole que el término para que la parte demandante subsanara las falencias consignadas en el auto inadmisorio de fecha 14/12/2022 proferido por el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, transcurrió, sin que se presentara las correcciones requeridas.

Para proveer lo pertinente,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Acción Reivindicatoria
Rad. No. 17380 31 12 002 2022 00794 00

AVOCA CONOCIMIENTO Y RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSA22-18028 de 2022, **SE AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, mediante auto de fecha 14/12/2022 se inadmitió la presente demanda Verbal de Acción Reivindicatoria promovida por el señor Rodrigo Ortiz Monsalve por intermedio de apoderado judicial en contra de Néstor Ortiz Monsalve y se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

Revisado el plenario, observa el despacho que el término de subsanación feneció sin que el extremo demandante diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Por consiguiente, se avizora de entrada que habrá de rechazar la demanda por cuanto no se presentó con arreglo a la ley.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*".

Así las cosas, correspondía al demandante la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por la juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento de la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por el señor Rodrigo Ortiz Monsalve en contra del señor Néstor Ortiz Monsalve.

Segundo: Rechazar la presente demanda, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Tercero: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Cuarto: Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb72e13612425180e2ea7688cff9b4bb91bdd6e26e68a68d6b8fb0237b070a4**

Documento generado en 14/03/2023 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>